



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA DEMARES VILLARREAL
DEMANDADO : MARIBETH CORDOBA ALMENARES
RADICADO: 20001-40-03-005-2010-00239-00

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales, visible a folio 57-58 del cuaderno principal, elevada por el endosatario para el cobro judicial en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor NELSON URBINA IRIARTE actúa como endosatario para el cobro judicial, razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

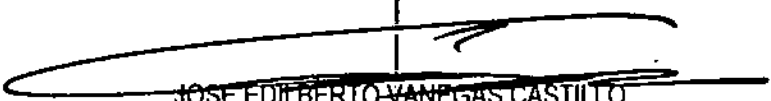
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor NELSON URBINA IRIARTE, en la suma de \$8.246.464 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas: \$ 20.386.888,89
Depósitos entregados hasta la fecha: \$ 16.171.998,00
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 4.214.890,89

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>035</u>
Hoy <u>15/03/2019</u> Hora 8:A.M.
 _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR, CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA DEMARES VILLARREAL
DEMANDADO : MARIBETH CORDOBA ALMENARES
RADICADO: 20001-40-03-005-2010-00239-00

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el endosatario para el cobro judicial Doctor NELSON URBINA IRIARTE, consistente en embargo y la retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener en varios bancos que relaciona la demandada MARIBETH CORDOBA ALMENARES.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo se encuentra ajustada a derecho motivo por el cual se accederá a su decreto, en la proporción permitida por la ley, dando aplicación al numeral 10º, del Art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

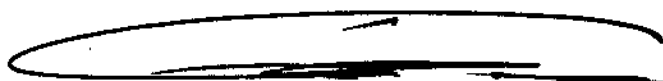
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario la demandada MARIBETH CORDOBA ALMENARES identificada con C.C. 49.734.063 en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA. Límitese esta medida hasta completar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Colocando las sumas

retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° 200012041005 del Banco Agrario de Colombia. A favor de la parte demandante ROSA DEMARES VILLARREAL identificada CC. 49.715.280

Se le previene que de no dar cumplimiento a esta orden, responderá por dichos valores y podrá incurrir en multa tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>
Hoy <u>15/03/2019</u> hora 8: A.M
<u>ANA MARIA VIDES CASTRO</u> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2011-00034-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PUNTO CARIBE "COOMCARIBE"

DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES Y ENEIDA ESTHER OÑATE

DECISION: AUTO DECRETA EMBARGO DE DEPOSITOS JUDICIALES

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de embargo de depósitos judiciales ordenada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, antes Octavo Civil Municipal de Valledupar.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, antes Octavo Civil Municipal de Valledupar, nos comunica que mediante providos de 10, 26 de abril de 2018 y 19 de febrero de 2019, ordeno el embargo de los depósitos judiciales, cuya relación adjuntan al comunicado, los cuales reposan en la cuenta de este Juzgado, donde ostenta la calidad de demandado el Señor JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES, con el propósito de ser puestos a su disposición en el proceso ejecutivo que cursa en ese Despacho Judicial bajo el radicado 2015-1086.

El artículo 593-5 del Código General del Proceso, establece que se podrán embargar derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al Juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial

Revisado el expediente, se advierte que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto adiado 05 de diciembre de 2013, además de ello, se evidencia una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, que los títulos objeto de esta medida cautelar efectivamente se encuentran consignados, en estado pendiente de pago y fueron descontados al Señor JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES, sobre quien recae la cautela.

Así las cosas se encuentra procedente la petición, al cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la norma descrita, razón por la que el Despacho accederá a la misma, ordenando la conversión de los depósitos requeridos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

En mérito de los expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acceder al embargo de los depósitos judiciales ordenados y en consecuencia se ordena su conversión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, antes Octavo Civil Municipal de Valledupar, a favor del proceso 2015-1086, dadas las razones expuestas. Por secretaria, comuníquese y envíese la correspondiente constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>035</u>
Hoy <u>15/03/2019</u> del 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00214-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR CANONES DE ARRIENDO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO Y ORLANDO DIAZ ROJAS
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a definir la solicitud de mandamiento de pago, visible a folio 154 del expediente, adelantada por CARLOS SEBASTIAN DAZA LEMUS, en representación de la Señora ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES, contra LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS, teniendo como obligación base de esta acción el contrato de arrendamiento¹ aportado con la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado y la condena en costas fijada en la sentencia adiada 04 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

A su vez, el artículo 306 de la misma obra establece que el demandante deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente; el inciso segundo del mismo artículo ordena que la notificación del mandamiento ejecutivo se hará por estado, si la solicitud de ejecución se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Descendiendo en el caso bajo estudio, tenemos que del contrato de arrendamiento Celebrado entre ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES, LUIS FELIPE MAESTRE BELLO Y ORLANDO DIAZ ROJAS se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero correspondiente a los cánones de arriendo que se comprometieron a cancelar los demandados los primeros 5 días de cada mes como contraprestación al uso del local comercial de la señora PEÑALOZA MORALES.

La sentencia fue proferida el pasado 4 de septiembre de 2017, notificada mediante estado No. 143 del 05 de septiembre próximo siguiente, cobrando firmeza el 8 de septiembre de 2017, a las 06:00 p.m.

En el trámite del proceso declarativo los demandados no probaron haber cancelado los cánones de arriendo adeudados correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2016, a razón de \$1.355.200.00 mensuales, teniendo en

¹ Folio 6.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

cuenta que el incremento del 10% pactado en el contrato se estableció de manera anual y que el 01 de diciembre de cada año iniciaba el nuevo año, contractualmente hablando.

Tampoco demostraron la cancelación de los meses de diciembre de 2016 a septiembre de 2017, a razón de \$1.490.720.00 mensuales.

Por otra parte, en la Sentencia adiada 04 de septiembre de 2017 los demandados fueron condenados a pagar por condena en costas la suma de \$646.240.00, a favor de la parte demandante, obligación que en sí misma es clara, expresa y exigible ejecutivamente en los términos de las normas descritas.

Ahora bien, el togado requiere el pago de intereses "corrientes" a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total. El estrado no accederá a dicha pretensión en razón a que la normatividad que regula la materia, artículo 884 del Código de Comercio, no establece el cobro de este tipo de interés, sino moratorio, que no fue requerido.

De todo lo expuesto, se tiene que la solicitud de librar mandamiento ejecutivo encuadra dentro de los presupuestos normativos y, además de ello, el demandante la formuló 6 días después de dictada la correspondiente sentencia declarativa, razones suficientes para acceder a la petición del ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES, contra LUIS FELIPE MAESTRE BELLO y ORLANDO DIAZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

i) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS pesos (\$10.841.600.00), correspondiente a la sumatoria de los cánones de arriendo de los meses de abril a noviembre de 2016, respectivamente, a razón de MIL UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS pesos (\$1.355.200.00), mensuales.

ii) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS pesos (\$14.907.200.00) correspondiente a la sumatoria de los cánones de arriendo de los meses de diciembre de 2016 a septiembre de 2017, respectivamente, a razón de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE pesos (\$1.490.720.00), mensuales.

iii) SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA pesos (\$646.240.00), correspondiente a las agencias en derecho a las que fue condenado en la sentencia del 04 de septiembre de 2017, dentro de este mismo expediente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 031 Hoy 15-03-19 del 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00214-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR CANONES DE ARRIENDO

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES

DEMANDADO: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO Y ORLANDO DIAZ ROJAS

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de medidas cautelares, visible a folio 156 del cuaderno principal, requeridas por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional tiene decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

A su vez, el artículo 593-9 del Código General del Proceso, establece que se podrán embargar sumas de dinero correspondiente al salario del demandado, de lo cual deberá comunicarse al pagador para que retenga las sumas correspondientes en la proporción determinada por la ley, constituyendo para el evento depósito, pues de lo contrario responderá por dichos valores.

El Doctor CARLOS SEBASTIAN DAZA presentó solicitud de embargo sobre la 1/5 parte que exceda del S.M.L.M.V. que el demandado, LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, recibe en calidad de Funcionario de la Rama Judicial, dineros que una vez retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del mismo.

Encuentra el Despacho que la petición es procedente, al cumplir con los presupuestos procesales establecidos en la norma descrita, razón por la que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del S.M.L.M.V. devengado por el demandado LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, identificado con C.C. No.- 5.174.373, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar. Límitese esta medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00). Oficiase al pagador y/o Tesorero de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cesar, a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y colocar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 200012041005 del Banco Agrario de esta Ciudad a favor de la parte demandante ERIKA PATRICIA PEÑALOZA MORALES, identificada con C.C. N° 49.690.560. Hágasele la advertencia que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa

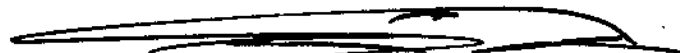


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, o responder por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 031
Hoy 15-03-19 del 2019 Hora 8:A.M.
 ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR
DEMANDADO : GABRIEL ARREGOCES MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00625-00

Valledupar, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, habida cuenta que los mismos se encuentran elaborados y a disposición de la apoderada judicial de la parte demandante desde el 26 de febrero de 2019, tal como se ordenó en auto adiado 12 de febrero de los cursantes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>035</u>
Hoy <u>15/03/2019</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria